

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**A.I.:** 1582/2021  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-006-2021-0047-00  
**NATURALEZA:** NULIDAD  
**DEMANDANTE:** ANGELA MARIA ZAPATA DEL RIO.  
**DEMANDADOS:** MUNICIPIO DE BELALCAZAR.

**ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte accionante.

**ANTECEDENTES.**

La parte actora presenta demanda a través del medio de control de nulidad plena, solicitando entre otras cosas, que se decrete la suspensión provisional del ACUERDO NRO. 015 del año 2020, expedido por el Concejo Municipal de Belalcázar – Caldas.

Mediante auto 211 del 16 de marzo de 2021, el Despacho corrió traslado de la solicitud de medida cautelar al Municipio demandado.

**CONSIDERACIONES.**

***MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.***

El artículo 238 de la Constitución Política atribuye a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competencia para suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación judicial, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en referencia a la procedencia de medidas cautelares en los procesos contenciosos administrativos, dispone:

*“...antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo...”*

El artículo 231 dispone que la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados, se decretará cuando se concluya que ellos vulneran las normas superiores invocadas y establece como requisitos para su procedencia lo siguiente:

***“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”***

*(Subrayas del Despacho)*

Dado que esta figura intrínsecamente busca dejar en suspenso y de forma transitoria la presunción de legalidad del acto, previo a una decisión definitiva dentro del proceso respectivo y sin que el Juez deba realizar un análisis profundo del asunto planteado, en todo caso ha de evidenciarse la transgresión que el acto administrativo materializa sobre las normas invocadas. Al respecto el H. Consejo de Estado expuso:

*“...Como lo tiene decantada la jurisprudencia de esta Corporación, la suspensión provisional de los actos administrativos, prevista como medida cautelar en el artículo 231 del CPACA, fue concebida para evitar que las decisiones de las autoridades manifiestamente ilegales puedan producir o continuar produciendo efectos, mientras sobreviene el fallo de fondo que los retire del ordenamiento jurídico, si resultan ciertos los argumentos de la demanda; de igual manera, se ha precisado que la medida implica desvirtuar de manera transitoria y anticipada la presunción de legalidad que acompaña los actos de la administración, es decir, que se constituye como juicio previo que conduce a negar aquella presunción. Por lo anterior, para desvirtuar tal presunción, es imperativo demostrar que la trasgresión del ordenamiento surge de la sola descripción de lo que mandan o prohíben las normas superiores y el contenido del acto acusado, de cuyo cotejo debe aparecer de modo nítido, directo y evidente que la aplicación de este, pugna con la vigencia de la norma de orden superior; empero, si para verificar los supuestos que soportan la solicitud de suspensión provisional es necesario hacer algún tipo de análisis que implique elaboradas deducciones, ya no procede la medida cautelar pues debe privilegiarse la presunción de legalidad propia de los actos de la administración, lo que sin más implica que, de no ser evidente la violación al ordenamiento jurídico, debe reservarse su decisión para la sentencia de fondo, previo el estudio cuidadoso de todo el acervo probatorio vertido al plenario por las partes...”<sup>1</sup>*

(Resaltado y subrayas son del Despacho).

Así mismo el H. Consejo de Estado ha señalado en forma reiterada y constante el carácter excepcional de la medida cautelar de Suspensión Provisional que implica, nada menos, el desconocimiento de la presunción de legalidad del acto de la administración, con la consiguiente suspensión de sus efectos inmediatos y la postergación de su ejecución por la entidad, como mínimo, hasta cuando se profiera la sentencia que finalice el proceso.

En este sentido, acorde a los anteriores planteamientos, procederá el Despacho a efectuar el análisis del acto administrativo respecto de la normatividad a la que se acude como sustento de la medida cautelar, advirtiéndose que conforme lo prescribe

---

<sup>1</sup> H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; providencia de veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014). Rad. 68001-23-33-000-2013- 0221-01(3531-13), Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

el inciso 2° del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la decisión que sea adoptada en la presente providencia no habrá de implicar prejuzgamiento.

### **CASO EN CONCRETO.**

Resulta pertinente advertir que la parte demandante, dentro de la solicitud de suspensión provisional, no presentó argumentos que sustenten tal petición; pues, solamente se limitó a señalar lo consagrado en los artículos 229, 230 y 231 de la ley 1437 de 2011; no cumpliéndose así, con los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA, en torno a la carga argumentativa que le corresponde al demandante.

Ahora bien, si bien la solicitud de suspensión provisional no fue sustentada, lo cual sería suficiente para despachar desfavorablemente la solicitud; en aras del debido acceso a la administración de justicia, el Despacho, considera que ateniéndose a los cargos expuestos en la demanda, en lo referente a la violación de la Constitución y la Ley con el acto administrativo demandado, estos argumentos están relacionados directamente con el fondo del asunto, por lo que no puede ser objeto de debate en esta etapa procesal, pues implicaría un análisis de fondo, confrontando la supuesta transgresión directa de la norma en el contexto en que fueron emitida el acto demandado, lo que deberá ser objeto análisis en la sentencia que ponga a fin a esta instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Manizales,

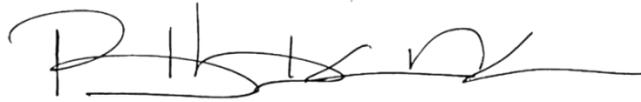
### **RESUELVE**

**PRIMERO: NIÉGASE** la medida cautelar pretendida por la parte actora, consistente en la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos del acuerdo nro. 015 del año 2020, expedido por el Concejo Municipal de Belalcázar – Caldas, por lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** Abstenerse de reconocer personería para actuar en nombre y representación de la parte demandada al abogado **CAMILO ANTONIO DUQUE VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.766.356 y con tarjeta profesional No. 199.377 del C.S de la J, en tanto el poder presentado no cumple con las exigencias del artículo 5 del decreto 806 del año 2020 y/o el artículo 74 del CGP y además no se adjuntaron los documentos que acrediten a la señora GLORIA

CARMENZA OSPINA LOPEZ, como representante legal del Municipio de Belalcázar – Caldas, conforme lo señala el artículo 159 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE,**



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**

**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó a las partes por  
**ESTADO N° 177, hoy 23/11/2021 a las 8:00 a.m.**

**SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ  
SECRETARIO**